

1853

Tratado de Paz y Amistad
entre el Perú y S. M. C.
(sin ratificar.)

721

La República del Perú por una parte
 y S. M. la Reyna de España Doña
 Isabel Segunda por otra, movidas por los
 afectuosos sentimientos que proceden de un
 comun origen y de los fraternales vínculos que
 por tanto tiempo unieron á los habitantes de
 uno y otro pais, y animadas de igual deseo
 de poner término á la incomunicacion entre
 los Dos Gobiernos, afianzando y regularizando
 con un acto público y solemne de reconciliacion
 las relaciones que naturalmente existen entre
 ambos pueblos, han resuelto celebrar con tan
 plausible objeto un Tratado de Paz y Amistad,
 fundado en principios de justicia y de reciproca
 conveniencia, y al efecto: Han nombrado por
 sus respectivos Plenipotenciarios;

El Presidente de la República del Perú
 á D. Joaquin José de Osma, Enviado Extra-
 ordinario y Ministro Plenipotenciario,

Y Su Magestad Católica á D. Angel
 Calderon de la Barca, Caballero Gran

Cruz De la Real y Distinguida orden De
Carlos III y De la De Isabel la Católica, Senadores
Del Reyno, y su Ministro De Estado,

Quienes despues de haberse comunicado sus
Plenos Poderes y de haberlos hallado en buena
y debida forma, han convenido en los artículos
siguientes:

Artículo I.

Su Magestad Católica usando de la facultad
que le compete por Decreto De las Cortes Gene-
rales Del Reyno De quatro De Diciembre De mil
ochocientos treinta y seis, renuncia para siempre,
Del modo mas formal y solemne, por si y sus
sucesores á la soberanía, Derechos y acciones que
le correspondian sobre el territorio americano cono-
cido con el antiguo nombre De Virreynato Del Perú,
hoy República Del Perú.

Artículo II.

A consecuencia De esta renuncia y cesion, S. M.
Católica reconoce como Nacion Soberana, libre

é independiente á la República Del Perú,
compuesta de las provincias, territorios é islas
adyacentes que hoy posee, que formaban el
Virreynato Del mismo nombre, y de todos los demas
territorios que pudieran corresponderle, ó que se
le agregasen en lo sucesivo.

Artículo III.

Aunque las Altas Partes contratantes están
en la inteligencia de que no hay actualmente
ninguna persona perseguida á causa de sus opi-
niones ó actos durante la guerra entre los dos
países, sin embargo estipulan que habrá total
olvido de lo pasado y una amnistia general y
completa para todos los súbditos de S. M. y
ciudadanos del Perú, sin excepcion, cualquiera que
haya sido el partido que hayan seguido durante
las disensiones felizmente terminadas por el presen-
te Tratado. Y esta amnistia se estipula y ha
de darse por la Alta interposicion de S. M.
Católica, en prueba del deseo que la anima de
cimentar sobre bases de reciproca benevolencia y
fraternidad la paz, union y estrecha amistad

que desde ahora para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República del Perú.

Artículo IV.

La República del Perú y S. M. Católica convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción por las deudas bona fide contraídas entre sí; y también en que no se les oponga por parte de la autoridad pública ningún obstáculo en los derechos que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia por testamento ó ab intestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisición reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamación.

Artículo V.

Habiendo reconocido la República del Perú por la ley de veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos treinta y uno la deuda contraída por

las autoridades españolas, durante el tiempo del Gobierno español en aquel territorio hasta que cesaron de gobernarlo, y que gravaba sobre los diferentes establecimientos de crédito y oficinas del Estado, suspendiéndose sin embargo el reconocimiento de aquellos capitales que pertenecían á súbditos de S. M.

Católica entre tanto que entraban en relaciones los dos Gobiernos, lo que felizmente tiene hoy lugar: la República del Perú reconoce desde luego y en virtud de este Tratado como deuda nacional, conforme á las disposiciones de la ley citada, los créditos pertenecientes á súbditos de S. M. Católica á que se refiere el artículo quinto de la misma ley; y dichos créditos serán considerados como los demás de su clase, y gozarán de igual interés y de todas las ventajas que se concedan á la deuda interna procedente del mismo origen en la ley que debe darse para su consolidación y amortización.

Pero en el caso de que en el término de dos años á contar desde la fecha de la ratificación del presente Tratado no fuera sancionada y promulgada la mencionada ley de consolidación, las Altas Partes contratantes, en semejante caso, se comprometen á negociar y concluir un convenio especial con objeto de arreglar este negocio, por lo que toca á los créditos de súbditos españoles á que se refiere este artículo.

Artículo VI.

Todos los bienes muebles e inmuebles, alhajas, dinero u otros efectos de cualquier especie, que hubiesen sido tomados, secuestrados o confiscados a súbditos de S. M. Católica o a ciudadanos del Perú, a consecuencia de la guerra, y se hallaren todavía en poder o a disposición del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro o confiscación, serán inmediatamente restituidos a sus antiguos dueños, sus herederos o legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga acción para reclamar cosa alguna por razón de los productos que dichos bienes hayan rendido, o podido o debido rendir desde el secuestro o confiscación.

Artículo VII.

Así los desperfectos como las mejoras que en tales bienes haya habido desde entonces causados por el tiempo o por el acaso, no podrán tampoco reclamarse por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños ^{o sus representantes} deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes o efectos después del

secuestro o confiscacion; así como el Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos reciprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial a juicio amigable de peritos, o de árbitros nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

Artículo VIII.

Habiendo sido reconocido espontaneamente por la República del Perú el valor de todas las propiedades tomadas, embargadas o secuestradas durante la guerra, desde el ocho de Setiembre de mil ochocientos veinte, cuyos créditos se mandaron consolidar por la Ley de diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta, los súbditos de S. M. Católica, dueños de aquellos bienes muebles e inmuebles que secuestrados o confiscados por el Gobierno de la República hayan sido vendidos o adjudicados, o que habiendo recibido cualquier otra aplicacion no se hallen en poder del Gobierno, recibirán de este una indemnizacion competente, entregandoles, sin reserva alguna, el valor que tenían los bienes al tiempo del secuestro o confiscacion, en vales de la Deuda.

pública consolidada de la clase mas privilegiada, si es que antes no se ha verificado, para lo cual las disposiciones de la citada ley se considerarán como parte de este Tratado.

Y S. M. Católica se obliga del mismo modo á hacer por su parte una indemnizacion semejante respecto de los créditos de la misma especie que puedan pertenecer á ciudadanos Peruanos en España.

Artículo IX.

Los súbditos españoles ó los ciudadanos de la República del Perú que en virtud de lo estipulado en los artículos anteriores tengan derecho á dirigir alguna reclamacion á uno u otro Gobierno, la presentarán por sí ó por medio de sus apoderados en el término de cuatro años contados desde la publicacion del cange de las ratificaciones del presente Tratado, acompañando una relacion de los hechos, apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda: y pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Artículo X.

Para borrar de una vez todo vestigio de Division entre los súbditos y ciudadanos de ambos países, y evitar todo motivo de Discusion respecto de la nacionalidad de aquellos, Ambas Partes contratantes convienen en que los Españoles que por cualquier causa hayan residido en la República del Perú, y adoptado aquella nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva, si así les conviniese, en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán el mismo Derecho de opcion, y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre, aunque unos y otros hayan nacido en el territorio de la República.

El plazo para la opcion será el de Dos años contados desde el cange de las ratificaciones del presente Tratado, y pasado dicho término se entiende que han adoptado definitivamente la nacionalidad de la República.

Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles nacidos en el territorio del Perú podrán adquirir la nacionalidad de la República, siempre que opten por ella en el plazo y en los términos establecidos en este artículo. En tales casos sus hijos mayores de edad adquirirán también igual Derecho de opcion, y los menores de edad, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hayan inscribir en las matrículas de nacionales que deberán establecer las Legaciones y Consulados de ambos Estados; y trascurrido el término de dos años que queda prefijado, solo se considerarán súbditos españoles y ciudadanos del Perú los procedentes de España y de aquella República respectivamente, que puedan probar su nacionalidad, bien por sus pasaportes, o por medio de cualquier otro certificado de sus autoridades respectivas, y se hagan inscribir en el registro o matrícula de su Nación.

III Articulo XI.

Los súbditos de S. M. Católica en el Perú y los ciudadanos del Perú en los Dominios de S. M. Católica podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, adquirir, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles e inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida y por muerte, y suceder en los mismos por testamento o ab intestato, todo con arreglo á las leyes del país, y en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que se observen con los súbditos de la Nación mas favorecida.

Artículo XII.

Los ciudadanos del Perú en España y los súbditos de S. M. Católica en el Perú no estarán sujetos al servicio del Ejército ó Armada ni al de la Milicia nacional, ni á cualquier otro servicio personal y forroso; y estarán además exentos de toda contribucion extraordinaria ó préstamo forroso, pagando solo por la industria ó comercio que ejercen, ó por los bienes que posean, aquellos impuestos á que estén sujetos los súbditos de la Nación mas favorecida.

Artículo XIII.

Entre tanto que la Republica del Perú y S. M. Católica concluyen un Tratado de Comercio y Navegacion, fundado en principios de reciprocas ventajas para uno y otro pais, los súbditos y ciudadanos respectivos serán considerados en todo lo que tenga relacion con el comercio y navegacion en los territorios de las Altas Partes contratantes, como los súbditos y ciudadanos de la Nación mas favorecida. Y la Republica del Perú y S. M. Católica convienen tambien en hacerse extensivas reciprocamente las concesiones que respecto al comercio ó navegacion hayan estipulado ó estipu-

laren en lo sucesivo con cualquiera otra Nacion; y estos favores se Disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, o' con las mismas condiciones o' mediante una compensacion equivalente, si la concesion hubiese sido condicional.

Artículo XIV.

La República del Perú y S. M. Católica podrán enviarse recíprocamente Agentes Diplomáticos y establecer Consules en los puntos en que sea permitido establecerlos a otras Naciones; y una vez que sean acreditados y reconocidos tales Agentes Diplomáticos o' consulares por el Gobierno cerca del cual residan, o' en cuyo territorio Desempeñen su cargo, Disfrutarán de las franquicias, facultades, privilegios e' inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la Nacion mas favorecida.

Artículo XV.

Los Consules y Vice-consules de la República del Perú en los Dominios de S. M. Católica y los de S. M. Católica en el Perú intervendrán, en los

misimos términos en que sea concedido á los de otras naciones respectivamente, en las sucesiones de los súbditos de su propio país, establecidos, residentes ó transentes en el territorio del otro, por testamento ó ab intestato; podrán tambien intervenir en los casos de naufragio ó desastre de buques, expedir y visar pasaportes á los súbditos respectivos, recoger los desertores de los buques de su Nación, y ejercer todas las demas funciones propias de su cargo.

Artículo XVI.

Desiendo la Republica del Perú y S. M. Católica conservar para siempre la paz y buena armonia que felizmente acababan de restablecerse por el presente Tratado, declaran solemnemente: Que si (lo que Dios no permita) llegase á interrumpirse en lo venidero la buena inteligencia entre las Altas Partes contratantes, por cualquier motivo que sea, ninguna de ellas podrá autorizar contra la otra actos de hostilidad ó de represalia por mar ó tierra, sin haber presentado antes la Parte que se cree ofendida á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio. Y declaran tambien, que cuando se haya negado la correspondiente satisfaccion ó reparacion

en semejantes circunstancias ocurrirán al arbitraje de una tercera potencia para arreglar sus diferencias, antes de llegar á un rompimiento; y que en el caso desgraciado en que una guerra tuviese lugar inevitablemente entre ellas, no la harán una y otra sin que preceda Declaracion en forma; y no autorizarán embargos, ni ocupacion de propiedades particulares, Detencion de buques, ni arresto de personas, Dandose á los súbditos y ciudadanos respectivos un plazo que no bajará de seis meses para salir del territorio y Disponer de sus bienes.

Artículo XVII.

El presente Tratado, segun se halla entendido en diez y siete artículos, será ratificado, y las ratificaciones se cangerán en esta Corte en el término de un año ó antes si fuese posible.

En fe de lo qual los infrascriptos Plenipotenciarios de la Republica del Perú y de S. M. Católica lo hemos firmado por

Duplicado y sellado con nuestros sellos particu-
lares en Madrid á veinte y cuatro De Setiembre
De mil ochocientos cincuenta y tres.

Joaq.ⁿ de Osma



A Calderon de la Barca



